

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Alfredo Hellion y J. Clovis d'Espagne, por su arado que llaman "La Economía."

Los interesados pagarán por derecho de patente \$150, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 10,032.

Diciembre 18 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Carlos F. de Landero, por su procedimiento metalúrgico de amalgamación.

El interesado pagará por derecho de patente \$150, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 10,033.

Diciembre 21 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para los Tribunales y Juzgados de los Territorios de Tepic y de la Baja California.

Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades que me concede la frac. II del artículo 85 de la Constitución federal, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LOS TERRITORIOS DE TEPIC Y LA BAJA CALIFORNIA.

CAPÍTULO I.

De los tribunales superiores y de sus atribuciones.

Art. 1. Los tribunales superiores de los territorios serán unitarios, residirán en las capitales respectivas y estarán formados por el magistrado nombrado, con el ca-

rácter de propietario, para cada uno de ellos, ó por el supernumerario que le sustituya en sus faltas temporales.

El supernumerario ó supernumerarios que sustituyan á los magistrados propietarios en los casos de recusacion, excusa ó impedimento, ejercerán las atribuciones legales que competen á los propietarios, pero solo en el negocio especial para que han sido llamados.

Los procuradores de justicia de los territorios serán oídos por los tribunales superiores respectivos, en todos los negocios en que conforme á la ley sea necesaria la intervencion de dichos funcionarios y cuando los magistrados lo estimen conveniente.

2. Son atribuciones de los tribunales superiores de los territorios, además de las que las leyes les confieren, las siguientes:

1.ª Proponer á la secretaría de justicia la promulgacion de las leyes que estimen necesarias para la buena administracion de justicia, ó la derogacion de las disposiciones legales, cuya aplicacion no estimen conveniente.

2.ª Proponer oportunamente á la misma secretaría las dudas de ley que ocurran en los juzgados del fuero comun de los territorios, expresando y fundando, en cada caso, su parecer sobre el punto en cuestion.

3.ª Conceder licencias á todos los funcionarios y empleados judiciales de sus respectivos territorios, en los términos de los artículos 119 y 120 de la ley de organizacion de tribunales y demás leyes relativas. Cuando la licencia se conceda con goce de sueldo se oirá precisamente al procurador de justicia.

4.ª Suspender y privar de sus empleos, por justa causa, al secretario y empleados subalternos de los tribunales, y á los secretarios y empleados subalternos de los juzgados. Para ejercer esta atribucion será necesario que medie queja del procurador de justicia ó de los jueces, y, tratándose de los subalternos de los tribu-

nales, de los secretarios respectivos, y se oirá siempre á los interesados.

5.ª Castigar con las correcciones disciplinarias establecidas en el art. 132 del Código de procedimientos civiles, cualquiera falta en que incurran los funcionarios y empleados judiciales en el ejercicio de sus respectivos cargos y siempre que de un modo oficial lleguen á conocimiento del tribunal superior respectivo.

Contra esta clase de correcciones se concederá el recurso establecido en el art. 133 del citado Código.

6.ª Visitar, cuando lo creyeren conveniente, los juzgados de los territorios, para corregir las faltas que puedan notarse, y dictar para ello las providencias correspondientes.

Estas visitas pueden practicarlas los magistrados por sí mismos ó comisionar para que las haga al juez más inmediato y de mayor categoría del juzgado que deba ser visitado, y se procederá en todo caso, con prévia citacion del representante del ministerio público que corresponda. El juez que practique la visita dará cuenta al tribunal superior, para que él dicte las providencias necesarias.

7.ª Cuidar de que los empleados judiciales de los territorios concurren puntualmente al despacho y que éste se verifique con arreglo á las leyes y á este reglamento.

8.ª Promover, por medio de oficio ante el supremo gobierno, todo lo que juzguen conducente para que se expedita la administracion de justicia y que no se entorpezca por falta de empleados, evitando las vacantes cuanto sea posible, así como procurar que los sueldos de los funcionarios y empleados judiciales, sean pagados con regularidad.

9.ª Revisar y aprobar las cuentas que deben presentarles sus respectivos secretarios de la inversion de los gastos de oficio.

3. Ninguna recusacion ni excusa es admisible en los negocios de que no conocen

en grado los tribunales superiores de los territorios; pero los magistrados de los mismos tribunales se tendrán como forzosamente impedidos cuando el negocio afecte de una manera grave y trascendental á alguna de aquellas personas en cuyos juicios no podrán intervenir conforme al Código de procedimientos civiles.

4. En los casos de duda de ley, el tribunal superior encargará á uno de los jueces del territorio que estudie el punto y presente su dictámen por escrito, dentro de un término prudente, que se les fijará en vista de la importancia y urgencia del caso. El día en que fenezca el término, constituidos en junta el magistrado del tribunal, el procurador de justicia y los jueces letrados de la capital del territorio, se pondrá á discusion el dictámen, y recogida la votacion en su oportunidad, se remitirá á la secretaría de justicia una copia del documento en que aparece iniciada la duda, del dictámen presentado y del acta de la sesion ó sesiones en que fué discutido y votado.

En estas juntas funcionará como secretario el juez ménos antiguo.

5. Para los efectos expresados en el artículo que precede, los jueces de los territorios comunicarán al magistrado del tribunal superior respectivo las dudas de ley que se les presenten en el ejercicio de sus funciones.

6. Lo prescrito en el art. 4.º se observará también cuando se trate de iniciar alguna ley.

7. Los magistrados de los tribunales superiores podrán separarse de su encargo hasta por quince días, haciendo prévia entrega al supernumerario que deba sustituirles con arreglo á la ley, y comunicando en cada caso á la secretaría de justicia el motivo de la separacion.

8. Los magistrados de los tribunales superiores de los territorios no necesitan licencia para separarse temporalmente de un encargo por comision que les diere el supremo gobierno ó para desempeñar al-

gun cargo de eleccion papular. En uno y otro caso los magistrados no podrán disfrutar dos sueldos, sino el mayor, y deberán dar á la secretaria de justicia el aviso correspondiente.

9. Los magistrados de los tribunales superiores llevarán la correspondencia oficial con los supremos poderes de la Federacion, gobernador del Distrito, jefes políticos de los territorios, gobernadores y legislaturas de los Estados y con todos los tribunales superiores locales ó de la Federacion.

10. Los magistrados asistirán personalmente á los actos á que conforme á la ley deba concurrir el tribunal superior.

11. Los magistrados de los tribunales superiores de los territorios son en ellos los jefes de la administracion de justicia en el fuero comun, y cuidarán de que se administre pronta y cumplidamente.

12. Con el objeto de que la justicia se administre cumplidamente, revisarán todos los procesos criminales instruidos por los jueces menores y de paz, en delitos de su competencia, para hacer que se inicie el correspondiente juicio de responsabilidad, ó para imponer las correcciones disciplinarias á que hubiere lugar por las faltas en que incurran en la sustanciacion de dichos procesos.

13. En el ejercicio de la atribucion á que se refiere el artículo anterior, los tribunales oirán precisamente al procurador de justicia.

CAPÍTULO II.

Del despacho de los tribunales superiores.

14. El despacho de los tribunales será diario, con excepcion de los dias declarados festivos por la ley, y comenzará á las nueve en punto de la mañana, con la cuenta que el secretario debe dar de la correspondencia del tribunal, del estado de todos los negocios pendientes, de las promociones de las partes en ellos y de los autos y procesos que para los efectos legales se remiten al tribunal.

15. El despacho del tribunal se hará

constar en una acta que será leida, para su aprobacion, al comenzar el acuerdo del dia siguiente, y una vez dada ésta se extenderá en el libro respectivo, será rubricada por el magistrado y autorizada por el secretario.

16. Las resoluciones del tribunal, en cada uno de los negocios de que se ha dado cuenta, se asentarán inmediatamente en los expedientes respectivos.

17. Concluido el período de cuenta y acuerdo, que será reservado y se hará á puerta cerrada, comenzará el período destinado á las diligencias, las que se practicarán á la hora determinada en los autos respectivos.

18. Durante el período destinado á las diligencias citadas, el magistrado del tribunal recibirá personalmente todas las declaraciones, presidirá todos los actos de prueba y las juatas de los litigantes, y practicará todas las diligencias que requieran su intervencion en los autos y procesos.

19. Terminado el despacho ordinario, segun las indicaciones del libro de diligencias, se abrirá la audiencia pública para la vista de los autos y procesos, y en ella llevará la voz el magistrado, procurando siempre que de ninguna manera se sospeche cuál es su modo de pensar acerca del negocio.

20. En las vistas de los negocios y en las audiencias públicas se guardará el mayor silencio y circunspeccion, y no se interrumpirá á los informantes. El magistrado llamará al orden á las partes y á sus abogados, en los casos necesarios; no les permitirá diálogos, digresiones ni repeticiones inútiles, y una vez concluidos los debates no les concederá la palabra sino para rectificar hechos.

Terminados los informes el magistrado declarará que están "vistos" los autos, mandará que el secretario reciba los apuntes de los informantes y anunciará que el tribunal resolverá dentro del término legal.

21. Cualquiera que sea el estado de la vista de un negocio, se suspenderá á la una de la tarde para continuar á las cuatro de la misma.

22. Las resoluciones del tribunal se notificarán despues que el magistrado y su secretario las hayan autorizado debidamente.

CAPÍTULO III.

De los procuradores de justicia de los territorios.

23. Los procuradores de justicia serán oidos en todos los casos en que los respectivos tribunales superiores lo crean oportuno, y además en los siguientes: 1.º, cuando se trate de dudas de ley ó de la presentacion de iniciativas; 2.º, cuando se trate de conceder licencias á los funcionarios y empleados judiciales; 3.º, en los casos de suspension ó destitucion de dichos funcionarios y empleados; 4.º, en la revision de los procesos á que se refiere el art. 12 de este reglamento; 5.º, cuando se impongan correcciones disciplinarias; y 6.º, finalmente, en los demás casos en que la ley lo determine expresamente.

24. Cuando las licencias se concedan sin goce de sueldo, podrá dejar de oirse al procurador.

25. En los casos en que el procurador debe dar su opinion al tribunal, comprenderá en su dictámen un resumen de los hechos á que el expediente se refiere, los fundamentos de su opinion, y formulará al fin su peticion en forma de proposicion para que el tribunal manifieste solamente si la aprueba ó no.

26. Cuando no se siga la opinion del procurador, el tribunal determinará lo que corresponda. En las actas relativas al despacho se insertarán literalmente las proposiciones con que concluyan los dictámenes del procurador.

CAPÍTULO IV.

De los secretarios de los tribunales superiores.

27. Los secretarios de los tribunales superiores deberán tener los requisitos mar-

cados en el art. 41 de la ley de organizacion de tribunales, y además ser de conocida probidad, circunspeccion y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios y de reserva experimentada.

28. Los secretarios se presentarán en el local del despacho todos los dias no festivos á las ocho en punto de la mañana, y no se retirarán de él sino despues de haberlo ordenado así el magistrado.

29. Cuidarán de que se conserven en la mayor seguridad y en el mejor orden todos los libros, autos y papeles del tribunal, procurando que estén cosidos y foliados; serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga sobre el particular, y estarán sujetos á las visitas que para este fin estime convenientes el magistrado del tribunal respectivo.

30. Tendrán á su cargo la percepcion y distribucion de los gastos de oficio, llevando una cuenta que mensualmente presentarán á los magistrados para su aprobacion.

31. Los secretarios darán cuenta al tribunal de los negocios que se hallen en estado de dictarse auto ó pronunciarse sentencia, y de los que estén pendientes de trámite, decreto ó diligencia.

La cuenta comprenderá un resumen perfecto del negocio y terminará con la indicacion precisa de la última diligencia ó promocion.

En las relaciones que deban hacerse durante las vistas en público, el secretario leerá la sentencia ó auto que motivó el recurso y las demás constancias que pidieren las partes, señalando con exactitud la foja ó fojas en que se encuentren.

En los negocios del ramo criminal la relacion comprenderá el auto cabeza de proceso, el de formal prision, la inquisitiva del reo y la sentencia.

32. Los secretarios cuidarán de que los lunes se fije en la puerta del tribunal una lista de los negocios y causas que deban verse en la semana, expresando el nombre de los interesados, materia de los ne-

gocios ó causas, y día y hora señalados para su vista, y de que con toda puntualidad se publiquen las minutas que deban insertarse en el *Periódico Oficial*.

33. Sacarán y agregarán al toca respectivo testimonio de las sentencias revisadas, y agregarán á los autos ó procesos una copia ó testimonio de la resolución del tribunal, cuyo original debe quedar en el mismo toca.

34. Procurarán que se dé cumplimiento á los decretos, autos y sentencias, recogiendo personalmente la firma del magistrado el mismo día en que se dicten las resoluciones.

35. Los secretarios cuidarán, bajo su responsabilidad, de exigir á las personas multadas por el tribunal, el respectivo certificado de entero, y no haciéndose éste en el término mandado, darán cuenta al tribunal para que se acuerde lo conveniente.

Con los certificados formarán un legajo separado, y tomarán razón de ellos en el expediente respectivo.

36. Cuidarán de que se expidan las certificaciones dentro de los términos y en la forma legal, dando cuenta al tribunal de cualquiera duda ú obstáculo que al efecto se presenten, y si no obsequiaren esta prevención, serán personalmente responsables de todo atraso ó falta en la ejecución de lo mandado.

37. Los secretarios rubricarán al calce la correspondencia del tribunal, cuidarán de que se tome de ella la razón correspondiente, y firmarán la factura de las piezas que deben remitirse por la estafeta.

En el caso de que las partes pretendan llevar ó mandar por conducto particular las comunicaciones que les conciernen, los secretarios recabarán del magistrado autorización escrita de conformidad, y la agregarán á los autos con el recibo al calce, de los interesados.

38. Los secretarios distribuirán, con equidad, los trabajos entre los subalternos, según su aptitud, sin que éstos puedan

hacer ninguna objeción, estando obligados á concurrir á cualquiera hora que les designe el secretario, si las labores de la oficina exigieren trabajos en horas extraordinarias. Durante las horas destinadas al despacho no se podrán separar de él los empleados del tribunal sin licencia expresa del secretario, ni desempeñar otras labores que las que éste les asigne.

39. Los secretarios asistirán al tribunal en traje decoroso, vigilarán la puntual asistencia y aseo de los demás empleados, y al retirarse, concluido el despacho, cuidarán de que queden arreglados y bajo segura custodia los papeles de la oficina.

40. Son obligaciones de los secretarios, además de las expresadas, las siguientes:

I. Expeditar todos los negocios de que conoce el tribunal, procurando que cada expediente tenga su correspondiente carátula y que estén cosidas y numeradas progresivamente todas sus fojas.

II. Tener en perfecto orden y bajo su responsabilidad los expedientes, á fin de que su manejo y registro sea regular.

III. Guardar en el archivo judicial, con las formalidades de ley, los expedientes concluidos, y remitir, de la misma manera, al inferior, los que deban devolverse.

IV. Llevar los siguientes libros:—1.º De actas del tribunal.—2.º De registro de todos los expedientes ó causas, en el que se anotarán las entradas y trámites que se vayan teniendo. Los libros de registro serán dos, uno para lo civil y otro para lo criminal.—3.º De conocimientos.—4.º Talonarios de citas y resoluciones.—5.º De licencias y nombramientos.—6.º De sentencias interlocutorias y definitivas, y—7.º De expedientes archivados.

41. En el caso de que alguno de los empleados subalternos del tribunal desobedeciere las órdenes del secretario, en ejercicio de sus funciones, ó le faltare al respeto, ó diere muestras de ineptitud, desidia ó morosidad habitual, el secretario

dará cuenta inmediatamente al tribunal, para que éste imponga al faltista la corrección correspondiente, ó proceda en el caso con arreglo á la ley.

CAPÍTULO V.

De los escribientes de los tribunales superiores.

42. Los escribientes y todos los empleados subalternos obedecerán al respectivo secretario, en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella á la misma hora que el secretario; no se retirarán sino cuando él lo determine, y asistirán, en horas extraordinarias, cuando se les prevenga por el mismo. Durante las horas de despacho solo se ocuparán de los negocios de la oficina, y guardarán acerca de ellos la más completa reserva.

CAPÍTULO VI.

De los comisarios de los tribunales superiores.

43. Los comisarios cobrarán á las partes los autos ó papeles que deban devolver; practicarán los apremios, ejecuciones ó prisiones que decreten los tribunales, y entregarán las citas á los peritos y testigos, haciendo la anotación correspondiente en el libro denominado de citas.

44. Asistirán diariamente al tribunal, una hora antes de que comiencen los trabajos de la secretaría, para arreglar la oficina, cuidando del aseo de la misma y de que los recados de escribir estén siempre limpios y listos para el servicio.

45. Cuidarán, bajo su responsabilidad, de todos los muebles del tribunal, los que recibirán por inventario, formándose dos ejemplares firmados por ellos y por el secretario, y cada uno guardará el suyo.

46. Abrirán las puertas para las audiencias públicas; vocearán á los abogados, á las partes y á los subalternos, cuando fuere necesario; guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden el magistrado ó el secretario.

CAPÍTULO VII.

Del archivo judicial.

47. Los secretarios de los tribunales superiores, como encargados del archivo judicial, cumplirán las prescripciones contenidas en la ley de organización de tribunales y su reglamento, con las siguientes modificaciones: 1.º, solo concurrirán al archivo de tres á cinco de la tarde, y en sus labores serán auxiliados por los demás empleados del tribunal; y 2.º, no entregarán ningún expediente sin orden escrita del magistrado respectivo.

CAPÍTULO VIII.

De los juzgados de 1.ª instancia.

48. Los jueces de 1.ª instancia de los territorios se sujetarán en el despacho al reglamento expedido el 26 de Octubre de 1880, con excepción de aquellas disposiciones que tengan relación con circunstancias puramente locales del Distrito federal.

49. Los jueces del ramo penal del territorio de Tepic, sujetarán sus procedimientos al decreto expedido el 12 de Junio de 1885.

50. Los secretarios de los juzgados de 1.ª instancia ejercerán las funciones que les son propias, conforme al reglamento citado, y además las que en él se atribuyen á los oficiales mayores y á los escribanos de diligencias.

51. Los secretarios llevarán cuenta de la inversión de los gastos de oficio que será aprobada por el juez.

CAPÍTULO IX.

De los juzgados menores.

52. Los juzgados menores observarán para su despacho lo dispuesto en el reglamento de 26 de Octubre de 1880; rigiendo respecto de los secretarios de dichos juzgados, las disposiciones consignadas en los arts. 50 y 51 del presente reglamento.

CAPÍTULO X.

De los juzgados de paz.

53. Los jueces de paz de los territorios observarán lo prescrito en el art. 114 del reglamento citado, con las siguientes modificaciones: 1.ª, solo tendrán obligación de despachar dos horas diariamente, fijándolas á su arbitrio entre las que median de las siete de la mañana á la una de la tarde, y de tres á seis de la misma, sin perjuicio de que en casos urgentes actúen á cualquiera hora del día ó de la noche; 2.ª, los mismos jueces determinarán el tiempo que deban durar las labores de sus subalternos.

54. Los referidos jueces harán que en un lugar visible del juzgado se fije un aviso de las horas señaladas para el despacho, y darán parte al tribunal de haber hecho esa designación.

CAPÍTULO XI.

Previsiones generales.

55. Todos los jueces remitirán mensualmente al tribunal superior del territorio respectivo, listas ó estados de todos los negocios en giro, expresando en el de proceso los nombres de los reos, el delito por que se les juzga, la fecha del auto de prisión y la de la última providencia que se haya dictado en la causa.

56. De esas listas ó estados se dará conocimiento al procurador de justicia, y en vista de lo que se le exponga, se dictarán las providencias necesarias para hacer cese la demora, si la hubiere, y se impondrán las correcciones disciplinarias á que hubiere lugar.

57. Todos los jueces de los territorios darán parte al tribunal superior respectivo, al fin de cada semana, de los procesos iniciados en ella, y cuando no hayan iniciado ninguno, lo avisarán también al tribunal.

58. Los jueces de los tribunales remitirán á la jefatura política, por conducto del tribunal superior respectivo, los ex-

hortos que con arreglo á la ley deban ser legalizados.

59. Los funcionarios y empleados judiciales de los territorios que, con motivo de asuntos relativos á su encargo, tengan que dirigirse á alguna de las secretarías, lo harán por conducto del tribunal respectivo, quien al dar curso al oficio ó solicitud, informará lo conveniente.

60. Los jueces de 1.ª instancia de los territorios que con arreglo á la ley están encargados del registro público, no cobrarán ningunos honorarios por las operaciones que en él practiquen, ni por los testimonios ó constancias que de ellas expidieren.

61. En los casos en que un juez tenga que salir del lugar de su residencia, para la práctica de alguna diligencia judicial, no exigirá ni recibirá de las partes que ante él litigasen, viáticos ni honorarios, y solo tendrá derecho á que el erario federal le indemnice los gastos de viaje indispensables.

62. Los jueces menores y de paz cuando practiquen las primeras diligencias en negocios que no son de su competencia, conforme á la autorización que les concede el art. 25 del Código de procedimientos penales, y no pudieren hacer la remisión de ellas dentro del término que dicho artículo señala, observarán lo prescrito en el art. 19 de la Constitución general, para que no resulten violadas las garantías individuales; pero las resoluciones que dicten deberán ser ratificadas por el juez á quien corresponda el conocimiento de la causa.

63. Los jueces, para dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 58 y 59 del Código de procedimientos civiles, organizarán los expedientes de la siguiente manera: formarán un cuaderno con los documentos originales que presenten las partes, y el que no saldrá de la secretaría, pues allí se impondrán de él los litigantes; el segundo cuaderno se formará con las copias de los documentos, los escritos

que presenten las partes y las actuaciones del juzgado; y finalmente, el tercero, que será el que se entregue en los casos de traslado, se formará de las copias de los escritos que deben presentar los interesados en el juicio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 21 de Diciembre de 1887.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1887.—*Baranda*.—Al C. ...

NÚMERO 10,034.

Diciembre 22 de 1887.—Decreto del Congreso.—Se aprueba el Contrato celebrado para la colonización de terrenos de la hacienda de Villa Rica (Veracruz).

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre la secretaría de fomento y los Sres. Lascurain y C.ª, el 7 de Noviembre de 1885, para la colonización de los terrenos de la hacienda de "Villa Rica," que dichos señores poseen en propiedad en el Estado de Veracruz.

El contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los señores Lascurain y C.ª, representados por su socio gerente el Sr. Roman S. de Lascurain; el Sr. Angel G. de Lascurain y la Sra. Carmen de Lascurain de María Campos, representados por sus apoderados jurídicos Lic. Pedro Bejarano y el Sr. Ignacio de la Torre, para la colonización de terrenos de la hacienda de Villa Rica (alias Tortugas), propiedad de dichos señores.

Art. 1. Los dueños de la hacienda de Villa Rica, ó por otro nombre "Tortugas," quedan autorizados para establecer colo-

nos europeos y de otras nacionalidades, en los terrenos de dicha hacienda, situada en el canton de Jalapa, municipio de Acotopan, Estado de Veracruz.

2. Los señores Lascurain y C.ª se obligan á establecer en dichos terrenos á lo ménos cincuenta familias de colonos mexicanos ó extranjeros, en el término de dos años, contados desde la fecha del presente contrato, y doscientas familias más en los cuatro años siguientes, ó sean doscientas cincuenta familias de agricultores prácticos, en cinco años ó ántes si fuere posible.

Constituye una familia para los efectos del presente contrato:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno de mayor edad y otro ú otros menores.

Se entenderá por familia establecida la que tenga habitación y haya empezado á cultivar sus terrenos.

3. Si conviniera á los Sres. Lascurain y C.ª establecer otras doscientas cincuenta familias en el trascurso de otros cinco años como plazo máximo, se entenderán extendidas todas las franquicias del presente contrato á estas nuevas doscientas cincuenta familias, en iguales términos y bajo las mismas condiciones que se fijan para las primeras doscientas cincuenta.

4. Los concesionarios y los colonos que se establezcan, se sujetarán á las condiciones y requisitos que contiene la ley relativa de 15 de Diciembre de 1883.

5. Los Sres. Lascurain y C.ª depositarán dentro de los seis meses de esta fecha, la suma de \$ 5,000 en títulos ó créditos reconocidos á cargo del erario nacional, los cuales les serán devueltos tan luego como queden establecidas las doscientas cincuenta familias expresadas en el art. 2.º; pero si hicieren uso de la ampliación de que se trata en el art. 3.º, darán